

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 05 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el presente asunto la apoderada judicial de la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo soportan, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 634

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00089-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Maria Eugenia Rodríguez Paz
Demandado: Eder Cristóbal Piamba Ruiz

Abril, cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 495 de 18 de marzo de 2022¹, por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin². Examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

De otro lado, como se ha solicitado el decreto de unas medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de varios bienes inmuebles, a las cual se accederá por ser procedentes de conformidad con el art. 598 del Código General del Proceso

Se negará la medida cautelar solicitada respecto de la posesión que ostenta el demandado señor EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.774.843 de Timbío - Cauca, de la Finca denominado “La Tinaja”, ubicado en la Vereda Peña Blanca, Municipio de Rosas, toda vez que no se indica el folio de matrícula inmobiliaria del bien en el cual se refiere se ejercitan los derechos derivados de la posesión, ya que la posesión en si, por ser un hecho, no es sujeto de medida cautelar alguna.

De otro lado, se solicita como media adicional, que se autorice a la demandante tener su residencia y domicilio en lugar diferente al que comparte actualmente con su esposo, argumentando que la convivencia de ella con el demandado se ha tornado *“insoportable y peligrosa por el comportamiento continuo violento, agresivo, abusador, humillante, injurioso y desafiante de éste que viene afectando de manera progresiva la salud mental, la dignidad y la integridad física de la actora, inclusive, teniendo en*

¹ Auto Inadmitite consecutivo 027

² Escrito Subsana demanda consecutiva 028 al 32

cuenta los antecedentes violentos del accionado puede darse la circunstancia de que al enterarse de la presente demanda en su contra, incremente sus actos agresivos y abusivos contra la integridad de la demandante”.

Ateniendo a la manifestación anterior se dará cumplimiento artículo 598, numeral 5°, literal a) del Código General del Proceso, decretando la medida que autoriza la residencia separada de los cónyuges.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ PAZ, en contra del señor EDER CRISTÓBAL PIAMBA RUIZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado (abogado titulado), debiendo aportar la prueba de la calidad en la que concurre a este proceso, para efectos de comprobar su parentesco, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes inmuebles:

1. Un lote de terreno rural, ubicado en la Vereda La Soledad del Municipio de Rosas - Cauca, con un área de 1.471 mts², identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-237291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
2. Un predio rural denominado “Potrerillo”, ubicado en la Vereda de La Soledad del Municipio de Rosas - Cauca, con una extensión superficiaria de once (11) hectáreas más 1.300 mts², identificado con número de matrícula inmobiliaria 120- 109942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
3. Derechos de cuota y acciones de dominio que ostenta el demandado EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.774.843 de Timbío - Cauca, radicados sobre el predio rural denominado lote No. 9, ubicado

en la Vereda El Retiro, Jurisdicción del Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, con un área de 165 mts², con número de matrícula inmobiliaria 120-169094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

4. Lote de terreno No. 12 denominado “La Mesa La Estancia”, ubicado en el Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, con una extensión superficiaria aproximada de 3.160 mts², con número de matrícula inmobiliaria 120-169913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
5. La totalidad de los derechos de cuota que ostenta el demandado EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.774.843 de Timbío - Cauca, radicados en un lote de terreno denominado “Chontaduro”, ubicado en el Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 120-69111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEPTIMO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN**, comunicando las medidas decretadas, advirtiéndole que sobre el particular y a costa de la parte interesada, deberá allegarse con destino a este proceso los respectivos certificados donde obre dicha inscripción. Una vez inscrita la medida, se procederá al secuestro comisionando para ello a la autoridad respectiva.

OCTAVO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, respecto de la *posesión*, que se dice, ostenta el demandado señor EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.774.843 de Timbío - Cauca, de la Finca denominado “La Tinaja”, ubicado en la Vereda Peña Blanca, Municipio de Rosas, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

NOVENO: AUTORIZAR como media previa, la residencia separada de los cónyuges, de conformidad con el artículo 598, numeral 5°, literal a) del Código General del Proceso, por lo que la demandante puede establecer su lugar de vivienda o habitación en lugar diferente a la residencia conyugal, a su libre escogencia, acorde a las consideraciones atrás expuestas.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.649 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional No. 295.949 del del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial (principal) de la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 058 del día 06/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c7b082fc788f47471c17b0c21a1c9fccef9248118f511dd4220d29d787
37d0c**

Documento generado en 05/04/2022 05:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>